



**JUZGADO SESENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025)

AUTO INTERLOCUTORIO

EXP. RADICADO	11001334106820240058300
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	ESTUDIO TEXTIL S.A.S.
CONVOCADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO	APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir sobre la conciliación extrajudicial surtida ante la Procuraduría Ciento Ochenta y Siete (187) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la sociedad **ESTUDIO TEXTIL S.A.S.** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** contenida en el acta de audiencia del 19 de noviembre de 2024, dentro del expediente con radicado No. E-2024 - 634786 No. Interno 234¹, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de conciliación extrajudicial²

1.1. Hechos

El apoderado de la sociedad convocante expuso en síntesis como hechos los siguientes:

1.1.1. Manifestó que por medio de las declaraciones de importación anticipada No. 9232108173197 y 91003027439838 del 13 de diciembre y 01 de septiembre de 2021, respectivamente, se nacionalizó a nombre de la sociedad Estudio Textil S.A.S. la mercancía contenida en las facturas comerciales No. 21U395(ES) del 03 de agosto de 2021 y 21U613(ES) del 29 de octubre de 2021 expedidas por Shaoxing Digital Printing & Dyeing CO. Ltd.; y en las guías aéreas No. 1040846319 y 1042620647 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 124 de la Resolución No. 046 de 2019, modificada por el artículo 41 de la Resolución No. 039 de 2021.

1.1.2. Sostuvo que la carga se transportó desde China a Colombia utilizando transporte multimodal mediante operación logística SEA/AIR, es decir que inicialmente se trasladó vía marítima de China hasta Estados Unidos y allí se utilizó un transporte interno que la condujo hasta Miami donde finalmente se despachó vía aérea a Colombia.

1.1.3. Sostuvo que la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones

¹ Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820240058300 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Archivo: "3RADICACIONOFIC_4d5829df274247238333(.zip) NroActua 2" - archivo: "ANEXOS19112024_113117.Pdf"

² Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820240058300 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Archivo: "3RADICACIONOFIC_4d5829df274247238333(.zip) NroActua 2" - archivo: "DEMANDA19112024_113241.Pdf"

y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la DIAN requirió a la sociedad convocante para que suministrara las pruebas tendientes a desvirtuar la causal de aprehensión y decomiso contenida en el numeral 3 del artículo 641 del Decreto 1165 de 2019, pues consideró que Estudio Textil S.A.S. presentó de forma extemporánea las declaraciones de importación mencionadas, requerimiento que fue atendido oportunamente.

1.1.4. Adujo que el 29 de noviembre de 2023, la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá profirió el requerimiento especial aduanero No. 01067, mediante el cual sancionó a la sociedad Estudio Textil S.A.S., el cual contestó con escrito No. 091E2023016972 del 20 de diciembre de 2024.

1.1.5. Indicó que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sancionó a la sociedad convocante con multa por valor de trescientos cincuenta y tres millones trescientos seis mil ciento noventa y nueve pesos (\$353.306.199), por la infracción aduanera establecida en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 119 del Decreto 360 de 2021, ahora regulado por el artículo 72 del Decreto 920 de 2023, a través de la Resolución No. 668-001016 del 22 de marzo de 2024.

1.1.6. Afirmó que interpuso recurso de reconsideración contra la decisión anterior, el cual fue desatado mediante la Resolución No. 601-02899 del 05 de septiembre de 2024, en el sentido de confirmar en su integridad la Resolución No. 668-001016 del 22 de marzo de 2024, y señaló que, de acuerdo con la certificación que anexó, el mencionado acto administrativo fue notificado vía correo electrónico el 06 de septiembre de 2024.

1.2. Pretensiones

1.2.1. La sociedad convocante solicitó lo siguiente³:

“3.1- Que la entidad convocada, de conformidad con las causales previstas en los numerales 1° y 3° del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), revoque las Resoluciones Nos. 668-001016 del 22 de marzo de 2024 y 601-2899 del 05/09/2024, por medio de la cual las autoridades se la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), le impusieron una multa a la Sociedad ESTUDIO TEXTIL S.A.S., con NIT 830.503.512-1, por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$353.306.199), con fundamento en el artículo 648 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, modificado por el artículo 119 del Decreto 360 de 2021, ahora regulado por el artículo 72 del Decreto Ley 920 de 2023.

3.2- Que, en el evento de que la Sociedad ESTUDIO TEXTIL S.A.S., llegare a cancelar el valor de la sanción impuesta mediante las Resoluciones en cuestión, se condene a LA NACIÓN - U. A. E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, a restituir a la parte demandante las sumas de dinero que hubiere cancelado por este concepto, debidamente indexadas o actualizadas, teniendo en cuenta la inflación o la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, junto con los intereses a que haya lugar, desde la fecha en que se efectuó el pago hasta la fecha en que se produzca su devolución por parte de la entidad demandada.”.

³ Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820240058300 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Archivo: “3RADICACIONOFIC_4d5829df274247238333(.zip) NroActua 2” - archivo: “DEMANDA19112024_113241.pdf” Fl. 3

1.3. Trámite de la conciliación extrajudicial

1.3.1. El 10 de octubre de 2024 la sociedad Estudio Textil S.A.S. por intermedio de su apoderado radicó ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación extrajudicial⁴, la cual fue asignada por reparto para su conocimiento a la Procuraduría Ciento Ochenta y Siete (187) Judicial I para Asuntos Administrativos el 08 de octubre de 2024⁵.

1.3.2. La Procuraduría Ciento Ochenta y Siete (187) Judicial I para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación extrajudicial y señaló fecha para la celebración de la audiencia de conciliación⁶, mediante auto No. 280 del 22 de octubre de 2024.

1.3.3. El Despacho de la Procuraduría reprogramó la audiencia para el día 18 de noviembre de 2024 a las 3:30 p.m.⁷, por medio de proveído No. 302 del 08 de noviembre de 2024.

1.3.4. En la audiencia celebrada el 18 de noviembre de 2024⁸ la parte convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad, así:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UAE DIAN, en Sesión No. 93 del 13 de Noviembre del 2024, conoció el estudio técnico elaborado por el abogado César Andrés Aguirre Lemus, correspondiente a la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la sociedad ESTUDIO TEXTIL S.A.S, respecto a (i) la Resolución No. 1016 del 22 de Marzo de 2024, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, a través de la cual se impuso sanción aduanera por la comisión de la infracción prevista en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, y la (ii) Resolución 2899 del 05 de septiembre de 2024, proferida por la División Jurídica de la misma Dirección Seccional, que resolvió el recurso de reconsideración.

En los actos administrativos, se señaló que la sociedad incurrió en la infracción por no poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía que se encontraba incurso en la causal de aprehensión prevista en el numeral 3 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, en concordancia con el numeral 1 del artículo 295 del mismo decreto; al considerar que las declaraciones anticipadas obligatorias se presentaron fuera del término, esto es, con una antelación de tres (3) y dos (2) días y no de cinco (5) días calendario.

Las declaraciones de importación objeto de investigación son las siguientes:

DIM con No de Autoadhesivo 91003027439838, Aceptación 032021001006926 del 01 de septiembre de 2021 - Levante No 03202100949564 del 06 de septiembre de 2021 - Manifiesto de carga 116575011768918.

⁴ Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820240058300 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Archivo: “3RADICACIONOFIC_4d5829df274247238333(.zip) NroActua 2” - archivos: “ANEXOS19112024_112750.pdf” y “ANEXOS19112024_112953.pdf”

⁵ Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820240058300 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Archivo: “3RADICACIONOFIC_4d5829df274247238333(.zip) NroActua 2” - archivo: “ANEXOS19112024_113001.pdf”

⁶ Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820240058300 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Archivo: “3RADICACIONOFIC_4d5829df274247238333(.zip) NroActua 2” - archivo: “ANEXOS19112024_113001.pdf”

⁷ Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820240058300 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Archivo: “3RADICACIONOFIC_4d5829df274247238333(.zip) NroActua 2” - archivo: “ANEXOS19112024_113026.pdf”

⁸ Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820240058300 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Archivo: “3RADICACIONOFIC_4d5829df274247238333(.zip) NroActua 2” - archivo: “ANEXOS19112024_113100.pdf”

DIM con No de Autoadhesivo 92032108173197, Aceptación 032021001543795 del 13 de diciembre del 2021 - Levante No 032021001426613 del 16 de diciembre de 2021 - Manifiesto de carga 116575012016711.

Incumpliendo lo previsto en el numeral 1.3 del artículo 124 de la resolución 46 de 2019 al tratarse de mercancía clasificada en la subpartida arancelaria No. 5309190000, la cual está señalada en el numeral 2.2 del artículo 124 de la Resolución 46 de 2019 como mercancía obligada a presentarse con declaración de importación tipo anticipada en los términos del numeral 1.3 del mismo artículo 124 de la resolución y en el artículo 175 del Decreto 1165 de 2019.

Al término de la presentación y luego de deliberar el asunto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió presentar formula conciliatoria en relación con los efectos económicos derivados de los actos administrativos objeto de análisis.

Para ello, se tuvieron en cuenta que los manifiestos de carga No. 116575011768918 y 116575012016711 los cuales señalaban como embarque Estados Unidos.

Teniendo en cuenta el parágrafo 1° del artículo 189 de la Resolución 0046 del 26 de julio de 2019- modificado por el artículo 75 de la Resolución 39 del 7 de mayo de 2021- y sucesivas circulares, el trayecto entre el aeropuerto de Miami - Estados Unidos a cualquiera de los puertos aeropuertos del territorio colombiano se considera como trayecto corto.

Ahora, frente a la oportunidad de presentación de las declaraciones de importación anticipadas obligatorias; resultaba aplicable el trámite sancionatorio el inciso 2 del artículo 175 del Decreto 1165 de 2019 tras la modificación introducida por el artículo 3 del Decreto 572 del 26 de mayo de 2021, que establecía una antelación mínima de un (1) día calendario para la presentación de la declaración anticipada para trayectos cortos- modo aéreo, como efectivamente lo realizó la sociedad convocante.

Así las cosas, las declaraciones importación anticipadas objeto de la investigación se presentaron de manera oportuna:

1. DIM con No de Autoadhesivo 91003027439838, Aceptación 032021001006926 del 01 de septiembre de 2021 - Levante No 03202100949564 del 06 de septiembre de 2021 - Manifiesto de carga 116575011768918, llegada de la mercancía al TAN el 03 de septiembre de 2021, es decir dos (2) días antes de la llegada de la mercancía a territorio colombiano.

2. DIM con No de Autoadhesivo 92032108173197, Aceptación 032021001543795 del 13 de diciembre del 2021 - Levante No 032021001426613 del 16 de diciembre de 2021 - Manifiesto de carga 116575012016711, llegada de la mercancía al TAN el 16 de diciembre de 2021, es decir tres (3) días antes de la llegada de la mercancía a territorio colombiano.

Por consiguiente, la mercancía no se encuentra incurso en causal de aprehensión del numeral 3 del artículo 647 Ibidem y en consecuencia al no estar la mercancía en situación irregular, no procedía su requerimiento por parte de la autoridad aduanera y, mucho menos, la imposición de la sanción establecida en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019 a la sociedad ESTUDIO TEXTIL S.A.S en cuantía de \$353.306.199. Por tanto, los actos administrativos están inmersos en la causal de revocatoria consagrada en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA.

El restablecimiento del derecho consiste en conciliar los efectos económicos derivados de las Resoluciones No. 01016 del 22 de marzo de 2024 y No. 2899 del 05 de septiembre de 2024.

En consecuencia, no se hará exigible la sanción aduanera impuesta a título de multa por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$353.306.199) a la sociedad ESTUDIO TEXTIL S.A.S con NIT NIT.830.503.512-1

Con respecto a la revocatoria directa total de los actos administrativos, el inciso final del artículo 89 de la Ley 2220/22, establece que: “Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo”⁹.

A su vez, el apoderado de la sociedad convocante aceptó en su integridad la formula conciliatoria propuesta; sin embargo, la Procuraduría suspendió la diligencia y programó su continuación para el día 19 de noviembre de 2024.

1.3.5. En la audiencia celebrada el 19 de noviembre de 2024¹⁰, la Procuradora Judicial escuchó nuevamente a las partes y consideró que el acuerdo conciliatorio contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y que reunía los demás requisitos exigibles por la Ley, por lo que dispuso enviar el acta junto con los documentos pertinentes a los Juzgados Administrativos de Bogotá en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

2. Actuación procesal

2.1. El acta de acuerdo conciliatorio y sus anexos fueron radicados el 19 de noviembre de 2024¹¹, correspondiéndole por reparto su conocimiento a este Despacho, según acta del mismo día¹², el cual ingresó al Despacho el 21 de noviembre de 2024¹³ para decidir sobre la conciliación extrajudicial surtida ante la Procuraduría Ciento Ochenta y Siete (187) Judicial I para Asuntos Administrativos.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y en atención a que la solicitud de conciliación extrajudicial promovida por la sociedad Estudio Textil S.A.S. pretende evitar la posible interposición de una demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía se estimó en trescientos cincuenta y tres millones trescientos seis mil ciento noventa y nueve pesos (\$353.306.199), la cual no excede los 500 S.M.M.L., este Juzgado es competente para decidir sobre la aprobación del

⁹ Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820240058300 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Archivo: “3RADICACIONOFIC_4d5829df274247238333(.zip) NroActua 2” - archivo: “ANEXOS19112024_113100.pdf” Fls. 4 a 7

¹⁰ Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820240058300 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Archivo: “3RADICACIONOFIC_4d5829df274247238333(.zip) NroActua 2” - archivo: “ANEXOS19112024_113117.pdf”

¹¹ Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820240058300 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Archivo: “3RADICACION OFIC_1091769_1_20241119153001037.pdf NroActua 2”.

¹² Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820240058300 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Archivo: “1RADICACIONOFIC_068202400583pdf(.pdf) NroActua 2”.

¹³ Visto en el índice 00003 del expediente 11001334106820240058300 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai.

acuerdo conciliatorio suscrito entre la sociedad convocante y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

2. Marco normativo

La conciliación prevista por el artículo 3 de la Ley 2220 de 2022 *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, constituye un mecanismo de resolución de conflictos que conlleva a que las partes formulen por sí mismas la solución del conflicto que entre ellas se suscite con la ayuda de un tercero neutral.

Particularmente, la conciliación en asuntos de lo contencioso administrativo se encuentra regulada en el capítulo I, Título V de la referida Ley, y definida en el artículo 88 ibídem como *“...un mecanismo de resolución de conflictos, auto compositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa”*.

Con arreglo a lo anterior, y en atención a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 le corresponde al Juez o Corporación competente impartir la aprobación o improbación judicial del acuerdo conciliatorio total o parcial que hubiesen pactado las partes, previo a la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin, por lo que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 89 y 90 de la misma normativa:

“ARTÍCULO 89. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

ARTÍCULO 90. ASUNTOS NO CONCILIABLES. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.

2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.

3. En los que haya caducado la acción.

4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.

5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el lado administrativo ocurrió por medios fraudulentos.”

3. Caso concreto

De acuerdo con el marco normativo, para decidir acerca de la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial promovida por la sociedad Estudio Textil S.A.S. contenida en el acta de audiencia del 19 de noviembre de 2024, este Despacho analizará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

3.1. Que las partes estén debidamente representadas y que dichos representantes tengan capacidad para conciliar

En el presente caso se advierte que las partes que intervinieron en la conciliación bajo estudio son: Estudio Textil S.A.S. en calidad de convocante, sociedad que acudió al trámite de conciliación extrajudicial por intermedio de su apoderado¹⁴, y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN como convocada, entidad que igualmente actuó por conducto de apoderado¹⁵.

Adicionalmente se encuentra probado que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN acogió las recomendaciones emitidas por el Comité de Conciliación contenidas en el certificado No. 10815¹⁶.

Con fundamento en lo anterior, se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 54 de la Ley 1564 de 2012 y el inciso 2 del artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, en el entendido en que las partes tenían la capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, además que la Procuraduría Ciento Ochenta y Siete (187) Judicial I para Asuntos Administrativos era la autoridad competente para tramitar la conciliación bajo examen.

3.2. Pruebas

Dentro del expediente del trámite de la conciliación extrajudicial, se aportaron como pruebas las siguientes:

3.2.1. Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad Estudio Textil S.A.S.¹⁷

¹⁴ Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820240058300 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Archivo: “3RADICACIONOFIC_4d5829df274247238333(.zip) NroActua 2” - archivo: “ANEXOS19112024_112806.pdf”

¹⁵ Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820240058300 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Archivo: “3RADICACIONOFIC_4d5829df274247238333(.zip) NroActua 2” - archivo: “ANEXOS19112024_113053.pdf” Fl. 2

¹⁶ Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820240058300 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Archivo: “3RADICACIONOFIC_4d5829df274247238333(.zip) NroActua 2” - archivo: “ANEXOS19112024_113053.pdf” Fls. 3 a 5 y 10 a 12

¹⁷ Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820240058300 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Archivo: “3RADICACIONOFIC_4d5829df274247238333(.zip) NroActua 2” - archivo: “ANEXOS19112024_112813.pdf”

3.2.2. Copia de la declaración de importación anticipada con autoadhesivo No. 91003027439838 del 06 de septiembre de 2021¹⁸.

3.2.3. Copia de la declaración de importación anticipada con autoadhesivo No. 92032108173197 del 16 de diciembre de 2021¹⁹.

3.2.4. Copia de las facturas de venta No. 21U395(ES) del 03 de agosto de 2021 y 21U613(ES) del 29 de octubre de 2021²⁰.

3.2.5. Copia de los documentos de transporte Air Waybill (carta de porte aéreo) No. 104084639-0035 del 20 de agosto de 2021 y 1042620647-0035 del 10 de diciembre de 2021²¹.

3.2.6. Copia del requerimiento ordinario No. 0807 del 29 de agosto de 2023, dentro del expediente IO 2021 2023 1989²².

3.2.7. Copia de la respuesta al requerimiento No. 0807 del 19 de septiembre de 2023²³.

3.2.8. Copia del requerimiento especial aduanero No. 001067 del 29 de noviembre de 2023²⁴.

3.2.9. Copia de la respuesta suministrada por la sociedad Estudio Textil S.A.S. al requerimiento especial aduanero No. 001067²⁵.

3.2.10. Copia de la Resolución No. 1016 del 22 de marzo de 2024 por medio de la cual se sancionó a la sociedad convocante ante la imposibilidad de aprehender la mercancía²⁶.

3.2.11. Copia de la notificación de la Resolución No. 1016 de 2024²⁷.

3.2.12. Copia del recurso de reconsideración presentado contra la Resolución No. 1016 del 22 de marzo de 2024²⁸.

3.2.13. Copia de la Resolución No. 2899 del 05 de septiembre de 2024, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración incoado por la parte actora²⁹.

¹⁸ Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820240058300 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Archivo: "3RADICACIONOFIC_4d5829df274247238333(.zip) NroActua 2" - archivo: "ANEXOS19112024_112821.pdf" Fl. 1

¹⁹ Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820240058300 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Archivo: "3RADICACIONOFIC_4d5829df274247238333(.zip) NroActua 2" - archivo: "ANEXOS19112024_112821.pdf" Fl. 2

²⁰ Ibidem Fls. 3 y 4

²¹ Ibidem Fls. 5 y 6

²² Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820240058300 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Archivo: "3RADICACIONOFIC_4d5829df274247238333(.zip) NroActua 2" - archivo: "ANEXOS19112024_112839.pdf"

²³ Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820240058300 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Archivo: "3RADICACIONOFIC_4d5829df274247238333(.zip) NroActua 2" - archivo: "ANEXOS19112024_112847.pdf"

²⁴ Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820240058300 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Archivo: "3RADICACIONOFIC_4d5829df274247238333(.zip) NroActua 2" - archivo: "ANEXOS19112024_112854.pdf"

²⁵ Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820240058300 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Archivo: "3RADICACIONOFIC_4d5829df274247238333(.zip) NroActua 2" - archivo: "ANEXOS19112024_112901.pdf"

²⁶ Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820240058300 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Archivo: "3RADICACIONOFIC_4d5829df274247238333(.zip) NroActua 2" - archivo: "ANEXOS19112024_112908.pdf"

²⁷ Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820240058300 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Archivo: "3RADICACIONOFIC_4d5829df274247238333(.zip) NroActua 2" - archivo: "ANEXOS19112024_112916.pdf"

²⁸ Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820240058300 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Archivo: "3RADICACIONOFIC_4d5829df274247238333(.zip) NroActua 2" - archivo: "ANEXOS19112024_112923.pdf"

²⁹ Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820240058300 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Archivo: "3RADICACIONOFIC_4d5829df274247238333(.zip) NroActua 2" - archivo: "ANEXOS19112024_112930.Pdf"

3.2.14. Copia del certificado de notificación y ejecutoriedad del acto administrativo definitivo expedido por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá³⁰.

3.3. Caducidad del medio de control

El presente requisito se encuentra establecido en el numeral 3 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo a demandar, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad de la acción.

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución No. 2899 del 05 de septiembre de 2024 con la cual se puso fin a la actuación administrativa fue notificada de manera personal mediante el correo electrónico enviado el 05 de septiembre de 2024³¹.

En suma, el término de cuatro (4) meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 06 de septiembre de 2024 y hasta el 06 de enero de 2025.

En tal escenario, como quiera que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 10 de octubre de 2024³², se tiene que la misma fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

3.4. Que el acuerdo conciliatorio no resulte lesivo para el patrimonio público

En el presente caso este Despacho advierte que el acuerdo conciliatorio no lesiona el patrimonio público del Estado como quiera que:

(i) El asunto objeto de conciliación se encuentra debidamente fundamentado en las pruebas que reposan en el expediente.

(ii) La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales concilió las pretensiones deprecadas por Estudio Textil S.A.S. con base en el contenido del certificado No. No. 10815 suscrito por la Subdirectora de Representación Externa de la U.A.E. de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales³³.

(iii) La conciliación versa sobre la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones números 1016 del 22 de marzo de 2024 y 2899 del 05 de septiembre de 2024, mediante las cuales se sancionó a la sociedad convocante y se resolvió el recurso de reconsideración deprecado, pues en el presente caso la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales erró en la aplicación del contenido del artículo 175 del Decreto 1165 del 2019, modificado por el artículo 3 del Decreto 572 de 2021, como quiera que desconoció la regla

³⁰ Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820240058300 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Archivo: "3RADICACIONOFIC_4d5829df274247238333(.zip) NroActua 2" - archivo: "ANEXOS19112024_112938.pdf"

³¹ Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820240058300 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Archivo: "3RADICACIONOFIC_4d5829df274247238333(.zip) NroActua 2" - archivo: "ANEXOS19112024_112938.Pdf"

³² Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820240058300 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Archivo: "3RADICACIONOFIC_4d5829df274247238333(.zip) NroActua 2" - archivos: "ANEXOS19112024_112750.pdf" y "ANEXOS19112024_112953.pdf"

³³ Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820240058300 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Archivo: "3RADICACIONOFIC_4d5829df274247238333(.zip) NroActua 2" - archivo: "ANEXOS19112024_113053.pdf" Fls. 3 a 5 y 10 a 12

especial contenida en el inciso 2 de la misma la cual resultaba aplicable al asunto bajo análisis en el entendido en que la mercancía objeto de declaración procedía del aeropuerto de Miami Estados Unidos, es decir de un trayecto aéreo considerado como corto.

(iv) En efecto, el Despacho advierte que se encuentra acreditado que la entidad convocada fundamentó la imposición de la sanción en la aplicación equivocada del inciso 1° del artículo 175 del Decreto 1165 del 2019, modificado por el artículo 3 del Decreto 572 de 2021³⁴, al considerar que la sociedad convocante había presentado las declaraciones de importación anticipada obligatoria identificadas con los adhesivos números 91003027439838 del 06 de septiembre de 2021³⁵ y 92032108173197 del 16 de diciembre de 2021³⁶ de manera extemporánea, pues la normativa en cuestión establece que por regla general esta debe presentarse cinco (5) días antes del ingreso de la mercancía al territorio nacional.

No obstante, debía aplicarse lo dispuesto en el inciso 2 de la misma norma pues la carga ingresó al país vía aérea desde el aeropuerto de Miami - Estados Unidos (conforme se evidencia en las cartas de porte aéreo No. 104084639-0035 del 20 de agosto de 2021 y 1042620647-0035 del 10 de diciembre de 2021³⁷), trayecto que es corto según lo establecido en el párrafo 1° del artículo 189 de la Resolución No. 0456 del 2019, modificado por el artículo 75 de la Resolución No. 039 de 2021³⁸ y en la Circular 005 del 21 de junio de 2021³⁹.

En ese orden, la sociedad Estudio Textil S.A.S. debía presentar la mencionada declaración con una antelación no inferior a un (1) día calendario a su llegada, y no cinco (5) días antes como se indicó en los actos administrativos proferidos por la DIAN en el proceso administrativo No. IO 2021 2023 1989.

Así las cosas, en atención a que las declaraciones de importación anticipadas se presentaron con dos (2) y tres (3) días de anticipación al arribo de la mercancía a territorio colombiano de acuerdo con lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en los actos administrativos objeto de conciliación, se

³⁴ Artículo 3. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 175 DEL DECRETO 1165 DE 2019. Modifíquese el artículo 175 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 175. OPORTUNIDAD PARA DECLARAR. La declaración de importación deberá ser presentada dentro del término previsto en el artículo 171 del presente decreto, o en forma anticipada a la llegada de la mercancía. En el caso de la declaración anticipada obligatoria, la misma se presentará, por regla general, con una antelación mínima de 5 días calendario.

No obstante lo previsto en el inciso anterior, para las mercancías que arriben al territorio aduanero nacional bajo los modos marítimo y aéreo, cuyo transporte desde el país de procedencia hacia Colombia sea considerado para efectos aduaneros como trayecto corto, la declaración anticipada obligatoria deberá ser presentada con una antelación no inferior a un (1) día calendario a la llegada de las mismas.

(...)” (Subraya y negrilla fuera del texto)

³⁵ Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820240058300 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Archivo: “3RADICACIONOFIC_4d5829df274247238333(.zip) NroActua 2” - archivo: “ANEXOS19112024_112821.pdf” Fl. 1

³⁶ Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820240058300 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Archivo: “3RADICACIONOFIC_4d5829df274247238333(.zip) NroActua 2” - archivo: “ANEXOS19112024_112821.pdf” Fl. 2

³⁷ Ibidem Fls. 5 y 6

³⁸ “ARTÍCULO 75. Modifíquese el párrafo 1 del artículo 189 de la Resolución 046 de 2019, el cual quedará así:

“Párrafo 1. Se entiende como trayectos cortos, aquellos en los cuales, en condiciones normales de operación en términos de tiempo, para el modo aéreo entre el último aeropuerto de salida del medio de transporte en el exterior y el primer aeropuerto de destino en Colombia, existan máximo tres (3) horas.

En el modo marítimo es aquel que esté localizado a una distancia igual o inferior a las dos mil (2.000) millas náuticas desde el último puerto de salida del exterior al primer puerto de destino en Colombia. La distancia en millas náuticas será tomada de puerto a puerto.

Para efectos de lo dispuesto en este párrafo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá los casos donde se cumplen dichos parámetros y los publicará en su página web.”

³⁹ <https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Circular%20000005%20de%2021-06-2021.pdf>

tiene que las mismas fueron presentadas oportunamente por la sociedad Estudio Textil S.A.S.

(v) Adicionalmente, se evidencia en el *sub examine* la conciliación recae sobre actos administrativos de carácter particular y en tal sentido se conciliaron los efectos económicos del mismo de manera que no habrá lugar a exigir el pago de la sanción impuesta.

Así las cosas, con el presente acuerdo no se evidencia que se ocasione una lesión al patrimonio público, daño o perjuicio alguno, por el contrario, deviene favorable y beneficioso debido a la alta probabilidad de condena al Estado, máxime cuando existe un reconocimiento expreso de la entidad demandada sobre la ilegalidad de los actos acusados, tal y como se señaló en esta providencia.

3.5. Que el acuerdo conciliatorio no contiene asuntos no conciliables

Al respecto, se precisa que en cumplimiento de lo señalado en el artículo 90 de la Ley 2220 de 2020 antes citado, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y que fue avalado por el Ministerio Público no versa sobre asuntos tributarios; ni se deriva de la celebración de un contrato estatal que deba ser ventilado en el curso de un proceso ejecutivo; como se mencionó anteriormente sobre el mismo no operó el fenómeno de la caducidad del medio de control; y la sociedad convocante agotó la sede administrativa con la presentación del recurso de reconsideración contra la Resolución No. 1016 del 22 de marzo de 2024.

4. Conclusión

En consecuencia, la conciliación extrajudicial surtida ante la Procuraduría Ciento Ochenta y Siete (187) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la sociedad Estudio Textil S.A.S. y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales contenida en el acta de audiencia del 19 de noviembre de 2024, dentro del expediente con radicado No. E-2024 - 634786 No. Interno 234, será aprobada como quiera que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación extrajudicial, no se advierte ningún vicio que lo invalide, y reúne los requisitos establecidos en la Ley para su aprobación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,**

III. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Ciento Ochenta y Siete (187) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la sociedad **ESTUDIO TEXTIL S.A.S.** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, en el acta de audiencia del 19 de noviembre de 2024, dentro del expediente con radicado No. E-2024 - 634786 No. Interno 234, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, el acta de audiencia del 19 de noviembre de 2024 y el presente proveído harán tránsito a cosa juzgada y prestarán mérito ejecutivo conforme a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la sociedad **ESTUDIO TEXTIL S.A.S.**, a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, y a la

PROCURADURÍA CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente previo las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JIMMY CHRISTIAN RODRÍGUEZ CAICEDO
Juez

GJGB

**JUZGADO SESENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 20 de enero de 2025*

MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jimmy Christian Rodríguez Caicedo
Juez
Juzgado Administrativo
68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bc5870095cd738b0cf63036545d7d381860f25ddcd832b5e68f7cd07334de4**

Documento generado en 17/01/2025 11:22:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>